Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Correccion Demanda - Auto inadmisorio del 26 de Mayo de 2020- Expediente D-13724

1 mensaje

Protegido por Habeas Data

1 de junio de 2020, 13:34

Con mi acostumbrado respeto, doy alcance al oficio remitido el dia 29 de Mayo sobre el asunto en referencia. Este para el mejor entendimiento de nuestra posición que modifica para nuevo texto la corrección de la demanda, con excusas y perdón por los yerros involuntarios caligráficos y de redacción.

Solicito comedidamente su acuse de recibo.

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data

VF2 CORRECCION DEMANDA CONSTITUCIONALIDAD JUNIO 1.pdf
583K

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Magistrado Alejandro Linares Castillo
Calle 12 No. 7-65
Bogotá D.C.

Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Providencia: Auto Inadmisorio del 26 de Mayo de 2020 – Expediente D-13724

Protegido por Habeas Data , ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data , obrando en nombre propio, con respecto a la providencia del 26 de Mayo de 2.020, notificada el 28 de los cursantes, por medio de la cual se inadmite la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD referida, dado lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 2067 de 1991, en concordancia con el numeral 3º del Art. 2º y por las consideraciones del numeral 14 y ss. del Auto de Inadmisión, presento la **CORRECCIÓN** para que verificados los requisitos la ADMITA y de CURSO al resto del proceso, en esta **ACCIÓN PÚBLICA de INCONSTITUCIONALIDAD**.

Sigo la secuencia de numeración, para los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia.

DE LA ESPECIFICIDAD

Si bien es cierto, como lo he señalado, el Legislador tiene amplia potestad de configuración, vale decir regulación, en materia procesal, es cierto que el principio rector que inspira la Carta y los principios fundamentales del Derecho, no son los de única instancia.

En efecto, en el Tratado de Derecho Procesal Civil, Hernando Devis Echandía, luego de concluir el Derecho como fenómeno social evoluciona en virtud de factores de orden étnico, económico y síquico, resalta "...la fuerza que modela con mayor vigor sus orientaciones, es la económica y en ella las relaciones de clase principalmente...".(pág. 11 Tomo I). Y en ese mismo sentido, el fin del Derecho, es realizar la armonía social mediante la humanización de los hechos económicos y el equilibrio justo de las desigualdades sociales; agrega, no se trata de suprimirlas, pero si de disminuirlas o equilibrarlas. Para ello, establece fronteras a la libertad jurídica, porque solo los poderosos pueden soportar el aislamiento y contar únicamente con sus fuerzas. Ese floreciente desarrollo del Derecho Corporativo y del Derecho Social, parten de la base de una desigualdad económica.

Este tratadista se apoya en León Duguit, quien construye toda su filosofía jurídica sobre el fundamento de que no existen Derechos Subjetivos, sino Deberes Sociales. Así el Derecho Moderno admite el fin social de la propiedad, y la evolución del concepto filosófico político de la propiedad, y en las obligaciones de vecindad, el interés privado cede al interés público, para que lo absoluto y lo perpetuo se limiten. Derecho subjetivo que bien puede ser pecuniario o de orden moral o político. Si por ello,

por lo primero, refleja en la organización judicial la delimitación de competencias por cuantías. Al definir el Derecho Procesal como el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir, para obtener la aplicación del Derecho Positivo y determinar las personas que deben someterse a la jurisdicción, los funcionarios encargados de ejercerla se organizan ya por el territorio, ya por las cuantías.

Así, frente a la Reforma Judicial de 1.910 y las sucesivas, la solución justa no debe buscarse solamente en el texto escueto de la Ley, sino en los principios que inspiran el ordenamiento jurídico positivo de cada país. La ley 153 de 1.987, determinó que las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos y la Doctrina Constitucional es a su vez norma, para interpretar la Ley. La crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del Legislador; siendo evidente que nuestro Código Judicial, ya en su Art. 472, determinó que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustantiva.

Entonces, el Profesor Devis Echandía con estos fundamentos en la introducción, predica la independencia de la autoridad judicial, para que se pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia. Es que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión, para que puedan obrar libremente en la apreciación del derecho y de la Equidad, tener imparcialidad litigiosa, deben contar con grandes capacidades. Esta es la razón de la clasificación del Juez, según su capacidad. Esa es la diferencia entre el Juez Municipal y, el del Circuito, el Magistrado del Tribunal y el de las Altas Cortes. Son las cuantías no solo el territorio, las que determinan la efectiva aplicación de la doble instancia. Que asegura, para los asuntos de mayor cuantía, la función judicial la cumpla ese Operador Judicial debidamente caracterizado y calificado; para que asunto donde el interés económico sea superior, no quede sometido a la arbitrariedad como ocurre aquí, en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales cuya declaratoria de INCONSTITUCIONALIDAD se demanda; y tal cuantia no se tomare en cuenta para evitar arbitrariedades, que, sin fundamento razonable aumente o disminuya abruptamente tales desigualdades. Siguiendo al Autor, en el literal R, pág. 127, uno de los principios del Derecho Procesal Colombiano es el de las dos instancias. Lo cito en cuanto señala la importancia de la doble instancia "... para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor, la doctrina y la legislación universales, han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo juicio sea conocido por dos (2) jueces, si los interesados lo requieren oportunamente mediante el Recurso de Apelación. En efecto, la publicidad del proceso no es suficiente garantía de una recta justicia... concluye: es tan importante este requisito, que algunas constituciones lo consagran expresamente. Ello, refiriéndose a la motivación de todas las decisiones judiciales.".

De ese interés se ocupa en la pág. 381, para predicar que sin interés no hay acción; que ese interés siempre existe, y es el que realmente configura la legitimización en la causa, para que el Juez inicie el proceso. Y por ello, en los requisitos de la DEMANDA como elemento sustancial procesal, está señalar la CUANTÍA del proceso; hoy el Código General, obliga a la estimación jurada de la cuantía. Luego mal podría resultar, que un asunto de mucha mayor cuantía sea tomado por juez único y mediante única instancia, poner todo el Poder Judicial en cabeza de un Juez, de menor categoría.

De otra parte, cuando el numeral 9 del Art. 390 del C.G.P., usa la expresión "... en Leyes Especiales se ordene tramitar por el Proceso Verbal Sumario, la "...y..." del inciso primero del Art. 390, no se interprete en forma conjuntiva, sino disyuntiva, por una parte; y por otra, cuando el parágrafo primero,

ordena que los procesos Verbales Sumarios serán de única instancia, no se entienda e interprete, que si no son de mínima cuantía, dicha regulación del parágrafo primero, termine convirtiendo el proceso Verbal Sumario, de cuantía superior a la mínima, en de única instancia, cuando en la primera parte de la disposición del Art. 390 se señaló que se tramitaría por Proceso Verbal Sumario, los de mínima cuantía y los de los nueve (9) numerales de dicho Artículo, y no se entienda que aquellos otros procesos que el Legislador así lo establezca, son los posteriores a ésta regulación total procesal.

Entonces, esta interpretación, de que los asuntos sean de única instancia, así se trate de cuantía mayor a la mínima, violan el señalado principio de la doble instancia. Esto es, el Art. 31 de la Carta, que bien garantiza toda Sentencia Judicial pueda ser apelada; sin que sea razonable y mucho menos proporcional entender, interpretar o aplicar, cuando se está en presencia de litigios o procesos cuya cuantía sea superior a la mínima allí señalada.

Este entendimiento, no desconoce las excepciones a que se refiere el mismo Art. 31 de la Carta, que ya fuere por celeridad y otras tendencias, se aparten de la modernidad que en materia de Derecho Comercial significa conforme ordena el Art. 29 del C.G.P. las reglas de competencia por razón del territorio se subordinen a las establecidas por la materia y por el valor, como quiera que el Art. 28 numeral quinto, determine que, en los procesos contra una persona jurídica, es competente el Juez de su domicilio principal; y que según el numeral cuarto del mismo Art. 28, en los proceso de NULIDAD , DISOLUCIÓN o LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, y en los que se susciten controversias entre los Socios en razón de la sociedad civil o comercial, aún después de su liquidación, es competente el Juez del domicilio principal de la sociedad. Y como el Art. 9º del C.G.P. ordena, ellos tienen dos (s) instancias, a menos que la ley expresa establezca una sola. Unicidad que no resulta del correcto entendimiento por el cual, en lógica procesal, debe ser entendido el "...y..." del inciso primero del Art. 390 del C.G.P.; las leyes especiales son las posteriores que ordene tramitar los asuntos contenciosos por el Proceso Verbal Sumario, y el alcance restringido, solo cabe en la interpretación y aplicación del parágrafo primero, sobre el alcance de cuales procesos Verbales Sumarios son de única instancia: los de mínima cuantía. Queda en contradicción literal el parágrafo primero; luego, para mejor proveer, debe ser declarado inexequible y por inocuo el numeral 9 del art. 390 del C.G.P. (ley 1564 de 2012).

DE LA PERTINENCIA.

La duda que resulta de la simple lectura, del texto del Art. 390 del C.G.P., en su primer inciso, en su numeral 9 y en su parágrafo primero, con relación a las disposiciones de los numerales 8º y 4º del Art. 20, permiten concluir que los procesos relacionados con sociedades siendo competencia territorial la del Juez del domicilio, con la prelación del Art. 29 y para el cumplimiento del art. 9º, se interprete que, por el contrario, los asuntos contenciosos de leyes especiales anteriores a la vigencia del C.G.P., siendo de mayor cuantía por virtud del parágrafo primero del mencionado Art. 390, se aplique la Ley, tomándolos de única instancia.

Si bien es cierto, el Legislador goza de amplia potestad de configuración, aquí resulta que las disposiciones generales del C.G.P., valga la redundancia, siendo comprensivas en las materias que corresponde a la jurisdicción y competencia del Título I, Libro I., resulte contradictoria con las del Título II, Libro III, del Proceso Verbal Sumario, cuya razón de celeridad se entiende lógica en los asuntos de mínima cuantía y según la naturaleza, cuando se trate de leyes especiales que se dicten luego de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 . Esto último, en cuanto el tenor literal no está descrito en el verbo "ordenar" conjugado en pasado, no en futuro simple, ni siquiera en presente.

Así que, si por ejemplo la Ley 223 de 1995 se refiere al Proceso Verbal Sumario, ella no está comprendida por temporalidad en la regla del numeral 9º del Art. 390 y mucho menos para la hipótesis de aplicar el parágrafo primero. Pero estándolo como tal, la literalidad desvía y distrae y cae en vacio, la respuesta lógica de exclusión del parágrafo, cuando la cuantía sea más que la mínima.

DE LA SUFICIENCIA.

En la exposición de la demanda, estoy y aquí lo reitero, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los requisitos mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia (Sentencias C-1052 de 2.001 y C-856 de 2.005).

No es un gobierno de jueces al cual se refiere Luis Carlos Sáchica en su Constitucionalismo Colombiano. Es que el quebrantamiento de la Constitución, afecta a todo el orden jurídico con unidad des integrable por su misma naturaleza. Aunque la organización de la sociedad es un acto de naturaleza política, en la creación de la Constitución en el año 91 se revitalizó el principio de la doble instancia. El claro texto del Art. 31 de la Carta. Daño enorme hace la expresión que obedece, pero no se cumple, de la cita a López Michelsen.

La intervención económica al incorporar la palabra racionalizar en un sentido específico y técnico, es una operación económica, que en casos concretos, no puede terminar asignando asuntos cuya cuantía es superior a la mínima, a Jueces que están en el Primer Nivel de la Pirámide Jurídica.

La descentralización del Poder Judicial, no puede llevar a problemas jurídicos sean resueltos no por Juez de superior jerarquía, siendo su cuantía más que la mínima, como si se tratara de pequeñas causas. Siendo la desigualdad social a que hice referencia al comienzo, el hilo rector de esta DEMANDA, para que la cuantía sea efectiva en la determinación de los asuntos de competencia de Jueces de Circuito en primera instancia, y en segunda instancia del Tribunal Superior. No que se excluya a los Civiles Municipales de la primera instancia, y se abrogue el Juez del Circuito la competencia local y no haya forma de acceder a la segunda oportunidad vital en el mundo para la administración de justicia que se funda en volver a Ver, antes que monopolizar el poder decisorio sin importar la cuantía para los asuntos Contenciosos a que se refiere el Art. 390 del C.G.P.

Como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA.

El **art. 31** de la Carta que dice: *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*

II. NORMA DEMANDADA

El numeral 9 del art. 390 del Código General del Proceso, Ley 1564 de Julio 12 de 2012, que dice: *"...9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario."*

y el parágrafo primero que a continuación ordena: "...*PARÁGRAFO 1o.* Los *procesos verbales sumarios serán de única instancia.*"

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La sentencia C-123 de 2006 señala frente a la ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD que para el cambio de arquetipo del buen padre de familia, en los tiempos que corren, al buen hombre de negocios, el enfoque por la agilidad del mundo empresarial, es procesos de única instancia y presunción de responsabilidad. Y ello era así antes de la unificación procesal de la ley 1564 de 2012. Aquellos, por tanto, sin Apelación y como ahora se predica "...fast...".

Pero ante el Estado de opinión, vuelta se logra al principio Constitucional de la doble instancia, cuando se trate de asuntos que por su trascendencia la requieran como regla, y no entonces como excepción.

Así que la dicotomía entre agilidad y ponderación se resuelve por el criterio funcional; por la materia y la cuantía.

El art. 20 de dicho Código General selecciona por materia los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los agrarios; de menor cuantía por responsabilidad médica; propiedad intelectual, competencia desleal y "todas", resalto, las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de personas jurídicas de derecho privado.

En efecto el numeral cuatro (4) del art. 20 en cita, trae dicha disposición, con una salvedad en contrario, que traduce en la función legislativa, tal excepción a la regla surja a futuro y se soporte en ley expresa que consagre dicha excepción.

A esa enumeración de asuntos se agregó la expropiación; las acciones populares y de grupo; la acción de impugnación de actos de órganos sociales; los asuntos relativos al derecho de los consumidores.

Conjunto, cuyos elementos estructurantes atan los tres asuntos que configuran la norma expresa sobre competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, para una regulación integra por materias, de manera que estimo, no se puede interpretar, como aquí se pide declare, que los asuntos del numeral cuatro del art. 20, terminan siendo de "única instancia" porque el art. 390 sobre el proceso verbal sumario, señaló que las controversias de alimentos, patria potestad y fijación del hogar; derechos de autor; y otras de los numerales uno a ocho (1 a 8) que ésta norma relaciona., sí pueden serlo. Véase que el numeral nueve (#9) agrega: *"... los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario. ..". Ello ya no es por " ...consideración a su naturaleza...*", sino por agregación inocua*: los que señale el Legislador.*

Y viene el problema, como el parágrafo primero de ese artículo 390, luego del numeral noveno agrega que *"los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario,* serán de única instancia (subrayo). Esta sanción lleva a un juez, de modo reiterativo interprete

que el numeral cuarto del art. 20 no se aplique, porque se debe cumplir dicho numeral noveno y parágrafo 1º. del art. 390 del C.G.P. "*Los procesos verbales sumarios, podrán ser de menor y mayor cuantía. Ellos entonces, será de única instancia?. No es la respuesta; solo los de mínima cuantía y que por su naturaleza se refieran a los asuntos de los numerales 1 a 8.*

Expresa y comprensiva norma jurídica; excluyente, vale decir, sólo son ellos; cuando se ocupa el Código General, de cuales asuntos son de única instancia. Ese es el art. 19. No da lugar a equívoco. Son esos tres asuntos los de única instancia: propiedad intelectual; insolvencia de personas naturales comerciantes y nombramiento de árbitros. Y entonces vale decir, sí hubiera querido no a la natural, segunda instancia, lo habría dicho en el mismo art. 19.

Vía interpretación se llega a contradicción. A interpretación incoherente, porque tal numeral noveno y en especial el parágrafo sobran y deben ser declarados inexequibles, porque además sí el proceso hoy en día es el verbal y tiene disposiciones generales y especiales; sí Si hubiera querido, habría dicho o incluido las materias o controversias del numeral cuatro del art. 20 del C.G.P. en la enumeración del art. 390, cuando regula El Proceso Verbal Sumario, NO LO HIZO.

Y sí se agrega el determinante factor de competencia por cuantías, no puede concluirse, sin dar lugar a equívoco, que no importa ello, porque todos los procesos verbales sumarios son de única instancia. Interpretación a la cual conduce dicho parágrafo, que es contradictorio con el mismo inciso primero del art. 390, en cuanto se refiere a los contenciosos de mínima cuantía y en consideración de su naturaleza; a los ocho numerales o asuntos contenciosos.

Aquí el otro problema: ¿cuáles son los procesos que leyes especiales ordena tramitar por el proceso verbal sumario?

Si la interpretación y aplicación de ésta norma jurídica, se hace atrás en el tiempo, vale decir, antes de su vigencia (art. 627); el Código General del Proceso sería incoherente. Daría lugar a una interpretación y aplicación retroactiva censurables y por sobre todo, pondría en presente la disposición, cuando el Legislador conjuga en futuro compuesto , "...se ordene..." Imperativo subjuntivo que excluye pretérito o pasado. La redacción de un inequívoco "..se hubiere ordenado...", no está en el texto legal, claro y diáfano, con respecto a la acción: ordenar.

Y en cadena de error, ¿que significa leyes especiales y sí se puede afirmar que la ley 222 de 1995 es tal?

Basta con señalar que las leyes 222 y 1564 son similares, se trata de códigos ambas, aquella para modificar partes del mismo Código de Comercio y ésta última para adoptar uno nuevo General del Proceso.

Entonces, se trata de prever que leyes especiales y por sobretodo nuevas, ordenen tramitar asuntos por el proceso verbal sumario. Y no hubiera sido necesario, indispensable ello, podría no existir el numeral noveno. Su utilidad es futura y ello determina que se pida y demande una declaratoria de exequibilidad condicional, para que sea vigente, sí futuras leyes así lo consagren o dispongan.

No así ocurre, para la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo primero del art. 390. Para debido control de constitucionalidad y legalidad, debe ser retirado del ordenamiento colombiano, porque no es de única instancia; no son de única instancia, todos los procesos verbales sumarios y menos: sí la cuantía es mayor.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política.

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados, ésta fe de erratas, para mejor entendimiento de nuestra posición, modifica para nuevo texto, la corrección de la demanda, con excusas y perdón por los yerros involuntarios caligráficos y de redacción.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data